

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 06/07/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0315, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, julio 22 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1757
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Rosa Estella Castro Taborda
<u>Demandados</u>	<u>Averlan Pillimue Mosquera y otros.</u>
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00315 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ROSA ESTELLA CASTRO TABORDA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados de la citada causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con la causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda se indica que se tendrá como demandado

al causahabiente, el señor José Darío Pillimue Obando (Q.E.P.D.), persona fallecida, que no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto debe corregirse, esa incongruencia en tal sentido.

- b) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes señores, Rosa Estella Castro Taborda y el causante José Darío Pillimue Obando, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- c) Debe darse cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección aportada de los herederos del causante, según el acápite de notificaciones.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

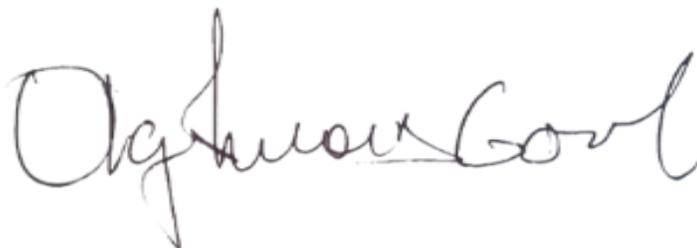
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ, quien se identifica con la C.C.1.144.127.104 y la T. P No 258.544 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 117

EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE